



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0277/2025**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0277/2025

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el plan estratégico del monitoreo a la
calidad de los establecimientos de atención
medica de la Ciudad de México.

Inconformidad sobre la competencia de los Servicios
de Salud Pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Plan estratégico, monitoreo, calidad,
establecimientos, medica.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Servicios de Salud	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0277/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0277/2025

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0277/2025**, interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173325000120.

II. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio número SSPCDMX/UT/0272/2025 de fecha veintiocho de enero del año en curso, a través del cual manifestó que, respecto a lo solicitado sobre el plan estratégico para llevar a cabo el monitoreo de la calidad de los establecimientos de atención médica, la evaluación de la calidad de los establecimientos de atención medica se

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sigue conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud Federal a través de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud (DGCES) y para el efecto, cada establecimiento de manera periódica alimenta las plataformas con los indicadores de calidad diseñados por autoridad federal.

A su vez remitió los links de las plataformas referente al INDICAS del Sistema Nacional de Indicadores de Calidad en Salud y el SESTAD Sistema de la Encuesta de Satisfacción Trato Adecuado y Digno.

III. El treinta de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de febrero de presente año, el Sujeto Obligado remitió los oficios SSPCDMX/UT/0413/2025 y SSPCDMX/UT/0398/2025, notificados en misma fecha, a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones, por medio del cual hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

El día 29 de agosto de 2023, se informó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información pública 090173325000120, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por la Dirección de Atención Médica, se informa lo siguiente:

Al respecto le informo que, el Sistema Nacional de Salud, está conformado por tres Niveles de Atención (1º, 2º. Y 3º.) y de manera particular, este Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios de especialidad.

Derivado de lo anterior le comunico que al ser Organismo Público Descentralizado de la Administración Federal, los programas, actividades y acciones que se desarrollan son los establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que se rigen por normas y lineamientos que emanan de dicha instancia.

Ahora bien, en el caso específico del "Plan estratégico para llevar a cabo el monitoreo de la calidad de los establecimientos de atención médica" le comento que la evaluación de la calidad de los

establecimientos de atención médica se sigue conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud Federal a través de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud (DGCEs) y para el efecto, cada establecimiento de manera periódica alimenta las plataformas con los indicadores de calidad diseñados por la autoridad federal.

Dichas plataformas son las siguientes:

- INDICAS (sistemas Nacional de Indicadores de Calidad en Salud)
<https://dgces.salud.gob.mx/INDICASII/index2.php>
- SESTAD (Sistema de la Encuesta de Satisfacción Trato Adecuado y Digno)
<https://desdgces.salud.gob.mx/sestad/index.php>

No omito mencionar que la información proporcionada mediante enlaces electrónico, es de conformidad con el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el Sujeto Obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta." (Sic)

Sin embargo, nos fue notificado el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0277/2025, derivado de su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **090173325000120**, señalando como agravio:

"En relación a la solicitud con folio 090173325000120, se emite la queja derivado de lo siguiente: - El ejercicio de recolección de la información del MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como así lo llamaron, se desarrollo en la Ciudad de México en unidades de primer nivel y hospitales, utilizando recursos humanos de los centros de salud por lo que particularmente si compete a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México dar respuesta. -Una vez que como Ciudadana de la CDMX emití mis respuestas, quedaron dudas de este ejercicio, por lo que solicito el documento con la información debida al listado de la solicitud, que justifica este levantamiento de información. Agradecería su atención para que se proporcione el documento técnico de planeación de la actividad en comento" (Sic)

Por lo anterior, con el afán de satisfacer su inquietud y con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento **que derivado de la ampliación de su requerimiento** en la interposición del Recurso antes mencionado, lo que arrojo más datos para realizar una búsqueda exhaustiva

en los archivos de este Organismo, le comento que la Dirección de Atención Médica, área facultada para proporcionar información al respecto, indica que, este Sujeto Obligado es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México, **sectorizado** a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) por lo que en ese sentido, solicitaron a este Organismo **como función coadyuvante**, personal de apoyo para realizar encuestas referente al **pilotaje** del **"MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**.

No obstante a lo anterior, le comunico que las Unidades de Salud de Primer Nivel de Atención Médica (Centros de Salud), fueron transferidas a **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, (IMSS-Bienestar)**, dicha transferencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2024, por lo tanto, es esa la instancia que cuenta con las facultades para emitir pronunciamiento sobre las actividades realizadas en las Unidades Médicas del Primer Nivel de Atención Médica.

En tal sentido, la Dirección de Atención Médica ratifica su respuesta primigenia, toda vez que los programas, actividades y acciones que se desarrollan son los establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que este Organismo se rige por las normas y lineamientos que emanan de dicha instancia.

Por lo antes señalado, se reitera, que este Organismo no detenta información respecto al **"...Plan estratégico..." (Sic)**, al cual hace alusión en su petición, por lo que nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados para atender su requerimiento.

No omito mencionar a usted, nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a su entera disposición a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

VI. El diez de marzo, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de enero del presente año, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, dado que fue interpuesto al primer día hábil después de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta complementaria, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante-, la debida respuesta complementaria.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma y correo electrónico</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> informo que, sobre el plan estratégico para llevar a cabo el monitoreo de la calidad de los establecimientos de atención inmediata que la evaluación de la calidad de los establecimientos de atención medica se sigue conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud Federal, a su vez manifestó que, de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del Organismo, la Dirección de Atención Medica indico que, es un organismo público descentralizado de la administración pública de la ciudad de México, sectorizado a la secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) por lo que en ese sentido se solicitó a dicho organismo realizar las encuestas referentes al pilotaje de Monitoreo a la Calidad de los Establecimientos de Atención Medica de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

El día 29 de agosto de 2023, se informó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información pública 090173325000120, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información emitida por la Dirección de Atención Médica, se informa lo siguiente:

Al respecto le informo que, el Sistema Nacional de Salud, está conformado por tres Niveles de Atención (1º, 2º. Y 3º.) y de manera particular, este Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporciona servicios del Primer Nivel de Atención Médica, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones y no cuenta con servicios de especialidad.

Derivado de lo anterior le comunico que al ser Organismo Pública Descentralizado de la Administración Federal, los programas, actividades y acciones que se desarrollan son los establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que se rigen por normas y lineamientos que emanan de dicha instancia.

Ahora bien, en el caso específico del "Plan estratégico para llevar a cabo el monitoreo de la calidad de los establecimientos de atención médica" le comento que la evaluación de la calidad de los

establecimientos de atención médica se sigue conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud Federal a través de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud (DGCEs) y para el efecto, cada establecimiento de manera periódica alimenta las plataformas con los indicadores de calidad diseñados por la autoridad federal.

Dichas plataformas son las siguientes:

- INDICAS (sistemas Nacional de Indicadores de Calidad en Salud)
<https://dgces.salud.gob.mx/INDICASII/index2.php>
- SESTAD (Sistema de la Encuesta de Satisfacción Trato Adecuado y Digno)
<https://desdgces.salud.gob.mx/sestad/index.php>

No omito mencionar que la información proporcionada mediante enlaces electrónico, es de conformidad con el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el Sujeto Obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta." (Sic)

Sin embargo, nos fue notificado el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0277/2025, derivado de su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **090173325000120**, señalando como agravio:

"En relación a la solicitud con folio 090173325000120, se emite la queja derivado de lo siguiente: - El ejercicio de recolección de la información del MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como así lo llamaron, se desarrollo en la Ciudad de México en unidades de primer nivel y hospitales, utilizando recursos humanos de los centros de salud por lo que particularmente si compete a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México dar respuesta. -Una vez que como Ciudadana de la CDMX emití mis respuestas, quedaron dudas de este ejercicio, por lo que solicito el documento con la información debida al listado de la solicitud, que justifica este levantamiento de información. Agradecería su atención para que se proporcione el documento técnico de planeación de la actividad en comento" (Sic)

Por lo anterior, con el afán de satisfacer su inquietud y con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento **que derivado de la ampliación de su requerimiento** en la interposición del Recurso antes mencionado, lo que arrojo más datos para realizar una búsqueda exhaustiva

en los archivos de este Organismo, le comento que la Dirección de Atención Médica, área facultada para proporcionar información al respecto, indica que, este Sujeto Obligado es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México, **sectorizado** a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) por lo que en ese sentido, solicitaron a este Organismo **como función coadyuvante**, personal de apoyo para realizar encuestas referente al **pilotaje** del **"MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**.

No obstante a lo anterior, le comunico que las Unidades de Salud de Primer Nivel de Atención Médica (Centros de Salud), fueron transferidas a **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, (IMSS-Bienestar)**, dicha transferencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2024, por lo tanto, es esa la instancia que cuenta con las facultades para emitir pronunciamiento sobre las actividades realizadas en las Unidades Médicas del Primer Nivel de Atención Médica.

En tal sentido, la Dirección de Atención Médica ratifica su respuesta primigenia, toda vez que los programas, actividades y acciones que se desarrollan son los establecidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que este Organismo se rige por las normas y lineamientos que emanan de dicha instancia.

Por lo antes señalado, se reitera, que este Organismo no detenta información respecto al **"...Plan estratégico..." (Sic)**, al cual hace alusión en su petición, por lo que nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados para atender su requerimiento.

No omito mencionar a usted, nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a su entera disposición a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

Por lo anterior es que al proporcionar la respuesta complementaria en donde reitero la información primigenia anexo de igual forma que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Organismo, le comento que la Dirección de Atención Médica, área facultada para proporcionar información al respecto, indica que, este Sujeto Obligado es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México, **sectorizado** a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) por lo que en ese sentido, solicitaron al Organismo **como función coadyuvante**, personal de apoyo para realizar encuestas referente al **pilotaje** del **"MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**.

A su vez de igual forma menciono que del Diario Oficial de la Federación con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro las Unidades de Salud de Primer Nivel de Atención Médica fueron transferidos a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, por lo que el Sujeto Obligado oriento y proporciono ligas de internet mismas que se dirigen hacia la competencia de la información, por lo que se adjuntan los siguientes links,

<https://dgces.salud.gob.mx/INDICASII/index2.php>

y <https://desdgces.salud.gob.mx/sestad/index.php> a efecto de que se pueda visualizar tanto

la plataforma donde se encuentra la información, así como la Competencia de quien se tendría que solicitar la información, por lo anterior se reproduce contenido de las ligas antes citadas:

<http://dgces.salud.gob.mx/INDICASII>

Inicio Resultados Autocapacitación Calendarios Descargas Contacto

Avisos:

NUEVO

Ya está disponible para descargar el nuevo **instalador y Manual** para unidades con cambio de CLUES

¡CONSÚLTALO AQUÍ!

Recuerda:

- Al momento de capturar la información para **tasas de Infecciones Nosocomiales (IAAS)**. Ejemplo Infección en Sitio Quirúrgico ISQ

Colocar aquí el número total de infecciones que se presentaron durante 4 meses (ej. ISQ)

Indicador	
Unidad: CLÍNICA HOSPITAL NEOLUCHAMANGO	
Forma: INFECCIÓN EN SITIO QUIRÚRGICO Cere. F1.05.002	
TOT. INFECCIONES EN SITIO QUIRÚRGICO	TOT. PROCEDIMIENTOS EN SITIO QUIRÚRGICO
150	150
INFECCIÓN EN SITIO QUIRÚRGICO	
* Si no reporta solo guarde como esta.	
* TASA = TOTAL X 100.	
* El reporte ya tiene calculada la tasa.	

Colocar aquí el número total de todas las cirugías* que se realizaron durante 4 meses en el establecimiento de salud.

Resultado de la división.

NOTA: la tasa se genera automáticamente al sistema INDICAS II

- Ya no se podrá enviar información por el sistema INDICAS Local, en caso de intentarlo marcará error.
- Los envíos de información serán a través del sistema web sitio: <http://dgces.salud.gob.mx/INDICASII/envio.php>, esto lo realizarán todas las unidades médicas que reporten a INDICAS.
- Enviar su información durante los primeros días del periodo para este propósito, ya que históricamente se ha observado que la mayor parte de los envíos se realiza en los últimos días causando saturación del servidor y esto puede ocasionar dificultad o imposibilidad de incorporar su información de manera oportuna.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario. No olvidemos que la responsabilidad de la información es compartida; es decir, la revisión de los resultados se debe realizar por parte de la unidad que reporta y por el sistema administrador.

Les pedimos amablemente que si tienen alguna duda pidan asesoría a [contacto](#).

Muchas gracias por su colaboración.

¿Qué es el sistema INDICAS?


Trámites
Gobierno

SALUD
Blog
Multimedia
Estructura
Prensa
Agenda
Acciones y Programas
Documentos
Transparencia

Secretaría de Salud
DGCES

Dirección General de Calidad y Educación en Salud

SISTEMA DE LA ENCUESTA DE SATISFACCIÓN, TRATO ADECUADO Y DIGNO SESTAD

Ingresar




SESTAD

Autor:
Secretaría de Salud

Fecha de publicación:
21 de enero de 2016

Última actualización: 21/01/2016.
La legalidad, veracidad y la calidad de la información es estricta responsabilidad de la dependencia, entidad o empresa productiva del Estado que la proporcionó en virtud de sus atribuciones y/o facultades normativas.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información recurrida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, **el diecisiete de febrero**, dejando así sin efecto el agravio formulado, tal como se desprende del acuse de notificación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0277/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Febrero de 2025 a las 15:34 hrs.

91bf464ba4f25787ecb1d962398993c3

Asimismo, es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Observando que en el presente caso **el Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasperecia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=L a%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.